



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA N° 019

Cinco (5) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Dolly Ofir Papamija Erazo**

Accionados: **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

Vinculados: **Ministerio de Trabajo, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Fondo Nacional de Vivienda y Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Cauca**

Rad.: **2021-00033-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por la señora Dolly Ofir Papamija Erazo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UAEARIV), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al mínimo vital, presuntamente vulnerados y amenazados por dicha Unidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante interpuso acción de tutela en contra de la UAEARIV, solicitando el amparo de sus deprecados derechos fundamentales, los que considera vulnerados por la pasiva, ya que no ha recibido respuesta a su solicitud remitida por correo electrónico el día doce de enero del año en curso, con la cual requirió: (i) el pago de la atención humanitaria, en los componentes de alojamiento y alimentación, desembolso que deberá hacerse en el Municipio de Balboa; (ii) que se actualice la información relativa a su grupo familiar y se le expida certificación donde se deje constancia de ello, indicando si existe alguna

inconsistencia, para poderla subsanar lo más pronto posible.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El doce de enero del año que corre presentó petición ante la Uaeariv, solicitando atención humanitaria, en el componente de alojamiento y alimentación.
- ✓ La pasiva le confirmó el recibido de la solicitud al día siguiente de su presentación, asignándole el radicado N° 58530634.
- ✓ Manifiesta que hace tiempo se encuentra desempleada, sin ingresos económicos que garanticen su sostenimiento, ni una vivienda digna.
- ✓ Hasta el momento no ha recibido respuesta por parte de la accionada entidad.

Con el escrito de tutela allegó copia de su documento de identidad, del derecho de petición radicado ante la accionada unidad y de las capturas de pantalla de las bandejas de envío y recibido de su correo electrónico personal.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0129 del primero de marzo del año que corre. En esta providencia se ordenó notificar al delegado de la accionada UAEARIV, así como a los vinculados: Ministerio de Trabajo, Fondo Nacional de Vivienda, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Cauca. A todos ellos se les requirió un informe y la documentación que considerarán de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación

3.1 Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El Representante Judicial de la pasiva confirmó que la accionante cumple con los requisitos indispensables para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, estos son: haber rendido declaración ante el Ministerio Público y

estar incluido en el RUV.

Paralelamente, informó que, mediante comunicación con radicado interno de salida N° 20217204062131 del dieciocho de febrero de 2021, remitido a la Personería de Balboa, brindó respuesta al derecho de petición elevado por la actora.

También aclaró que el pasado tres de marzo, con radicado N° 20217205002491, nuevamente se remitió la misma respuesta al correo electrónico aportado por la accionante.

Igualmente, informó que mediante la realización del procedimiento de identificación de carencias, la Uaeariv pudo establecer que el hogar de la accionante ya había superado las carencias en los componentes de alimentación y alojamiento temporal, pues los miembros de su familia los solventa por sus propios medios o a través de los distintos programas que ofrece el Estado.

Por lo anterior, solicitaron a la accionante que autorizara la notificación electrónica desde su correo personal, para la cual debería aportar su nombre completo, su número de documento de identidad, dirección y teléfono, de tal forma que fuera posible notificarle la Resolución N° 0600120213009813 de 2021, que decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar de la señora Papamija Erazo.

Destacó que en dicho acto administrativo le fue conferido a la actora el término de un mes contado a partir de su notificación para interponer los recursos administrativos que considere pertinente.

Respecto de la solicitada certificación, aclaró que la misma fue enviada junto con la comunicación con radicado de salida N° 20217204062131 a la cual se le dio alcance a través de la comunicación con radicado de salida N° 20217205002491 del tres de marzo de 2021.

3.2 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la vinculada entidad informó que, una vez

consultado el sistema de gestión documental Delta, no se encontró registro alguno de solicitudes elevada por la actora o que las mismas estén pendientes por resolver, por lo cual solicitó su desvinculación, al no ser la competente para atender lo requerido por la accionante.

3.3 Fondo Nacional de Vivienda.

La apoderada judicial de esta entidad informó que el grupo familiar de la promotora de la acción constitucional no se ha postulado a las diferentes convocatorias realizadas por Fonvivienda, razón por la que consideró que su defendida debería ser desvinculada del trámite tutelar, al no estar legitimada en la causa por pasiva.

3.4 El Sena y el Ministerio de Trabajo, pese a haber sido debidamente notificados, no se pronunciaron frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta brindada por la accionada Uaeairiv, en la presente tutela se ha configurado la carencia actual del objeto por hecho superado frente al derecho de petición elevado por la accionante, con el cual busca que se realice el pago de la atención humanitaria y se expida una certificación respecto de la conformación de su grupo familiar, tal como aparece en el RUV, o si por el contrario, continúa la trasgresión de la deprecada garantía fundamental.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, dado que la Uaeairiv, estando en curso el trámite tutelar, emitió respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, la

cual fue notificada al correo electrónico aportado por esta en el escrito de tutela, tal como fue debidamente acreditado.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

3.1.1 «CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»¹

3.1.2 «En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

"2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

"3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

"4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...) »²

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las

¹ Sentencia T-038 de 2019

² Sentencia T-077 de 2018

personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso concreto.

La accionante instauró acción de tutela en contra de la Uae-ariv con la pretensión de que se contestara el derecho de petición elevado por ella el doce de enero de 2021, donde solicitó el pago de la atención humanitaria y la certificación de la conformación de su grupo familiar, tal como aparecía registrada en el RUV.

Tanto el DPS como Fonvivienda alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva. En tanto que el Sena y el Ministerio de Trabajo se abstuvieron de contestar.

Por su parte, la accionada unidad solicitó que se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a que el día dieciocho de febrero de 2021, remitió a la Personería de Balboa, la comunicación con radicado interno de salida N° 20217204062131, brindando así respuesta al derecho de petición elevado por la actora. Además, el pasado tres de marzo, con radicado N° 20217205002491, volvió a remitir la misma respuesta al correo electrónico aportado por la accionante.

La pasiva aclaró que la decisión de suspender definitivamente la atención humanitaria, obedeció a que, luego de realizar el procedimiento de identificación de carencias, se pudo establecer que el hogar de la accionante ya había superado las carencias en los componentes de alimentación y alojamiento temporal.

En esa misma respuesta, solicitaron a la accionante que autorizara la notificación electrónica desde su correo personal, para así hacerle entrega de la Resolución N° 0600120213009813 de 2021, que decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar de la señora Papamija Erazo. Resaltó que dicho acto administrativo puede ser recurrido dentro del mes siguiente a su notificación.

Finalmente, con relación a la certificación solicitada por la señora Papamija Erazo, informó que ésta fue remitida junto con la comunicación con radicado de salida N° 20217204062131 a la cual se le dio alcance a través de la comunicación con radicado de salida N° 20217205002491 del tres de marzo de 2021.

El Despacho, conforme lo planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, luego de estudiar la respuesta emitida por la accionada Uaeairiv, la cual fue enviada como mensaje de datos al correo aportado por la accionante en el escrito de tutela, el cuatro de marzo de la presente anualidad, es decir, estando en trámite la solicitud de amparo, considera que en este asunto se ha configurado el fenómeno jurídico denominado carencia actual del objeto por hecho superado, pues se resolvió el impase después de la interposición de la demanda y antes de que el juez constitucional resolviera de fondo la misma, por lo que cualquier pronunciamiento por parte de la autoridad constitucional sería innecesario, ya que la vulneración de la invocada garantía superior cesó por la actuación, aunque tardía, de la entidad accionada.

Del contenido de la citada respuesta, cuyo radicado de salida es el N° 20217205002491, se advierte que se la accionada entidad le dejó claro a la señora Papamija Erazo que: (i) su núcleo familiar ya había sido sujeto del proceso de identificación de carencias, a través del cual se determinó la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria, tal como así fue debidamente motivado en la Resolución N° 0600120213009813 de 2021; (ii)

requirió de la actora la autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando nombre, cédula, dirección y teléfono, con miras a notificarle la referida actuación administrativa; (iii) la tutelante dispone del término de un mes, contado a partir de la notificación, para recurrir dicha resolución; y (iv) le remitió la respuesta con radicado N° 20217204062131 del dieciocho de febrero de 2021, junto con la certificación sobre el estado y hecho victimizante por el cual se encuentra registrada la actora en el RUV, explicándole que frente a los demás miembros de su núcleo familiar no era posible brindarle información, por tener ésta carácter reservado.

Por lo anterior, como ya se había manifestado, se procederá a declarar en el presente caso carencia actual del objeto por hecho superado, dado que la contestación brindada por la Uaeeariv se ajusta a los criterios establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, en lo referente a la satisfacción del núcleo esencial del derecho de petición², es decir, colman las expectativas plasmadas por la accionante de manera clara, congruente, de fondo, respecto de lo pretendido con el derecho de petición que motivó la presente solicitud de amparo, en especial sobre la inviabilidad de continuar con el pago de la requerida atención humanitaria, si bien su notificación efectiva, realizada por medio de mensaje de datos remitido a la cuenta electrónica aportada por la actora, fue tardía.

III. DECISIÓN:

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Dolly Ofir Papamija Erazo** contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85bb06034071bd61122c6a89f876ded5965c4a18a83
747d064691abbe46342cb**

Documento generado en 05/03/2021 05:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>